Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

DENNIS D. RAMOS RODRÍGUEZ PETICIONARIO *EX PARTE*	KLCE201801119	*CERTIORARI* PROCEDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE BAYAMÓN CIVIL NÚM.: D PA2016-0184 SOBRE: PORTACIÓN DE ARMAS

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2018.

Comparece el señor Dennis D. Ramos Rodríguez (señor Ramos o peticionario) nos solicitan que dejemos sin efecto la Resolución emitida el 5 de julio de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI). Mediante la referida determinación, el TPI denegó la petición de portación de armas instada por el peticionario.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, denegamos la expedición del auto solicitado.

I.

Los hechos pertinentes a la controversia del caso son los siguientes: El 23 de septiembre de 2016, el señor Ramos presentó ante el TPI una petición para portar armas al amparo del Artículo 2.05 de la *Ley de Armas del 2000*, Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, 25 LPRA sec. 456d (Ley de Armas). Varios meses después, el 8 de agosto de 2017, el peticionario presentó una moción en auxilio de jurisdicción ante el foro de instancia alegando que a un año de presentada su solicitud dicho

foro no había atendido la misma. El 18 de agosto de 2017, el TPI emitió una Orden señalando la vista para el 13 de septiembre de 2017.

Celebrada la vista, el 5 de julio de 2018, debidamente notificada el 10 de julio de 2018, el foro recurrido emitió una Resolución denegando la petición de portación de armas presentada por el señor Ramos. No conforme con dicha determinación, el peticionario acude ante este Tribunal de Apelaciones y nos plantea los siguientes señalamientos de error:

> Erró el TPI de Bayamón al declarar No Ha Lugar la Petición de Portación de Armas y determinar que no se estableció "a satisfacción del tribunal" el temor por la seguridad y por no haber sido el Peticionario víctima de delito alguno que justificara su petición.
>
> Erró el TPI de Bayamón en fundamentar su decisión en jurisprudencia del Primer Circuito de Boston.
>
> Erró el TPI de Bayamón en discriminar contra los peticionarios o, en la alternativa, en aplicar represalias contra el suscribiente para evitar reconocerle un derecho fundamental a los peticionarios.

II.

A.

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de Derecho cometido por un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016). Este recurso procede para revisar tanto errores de Derecho procesal como sustantivo. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Ahora bien, el auto de *certiorari* continúa siendo un recurso discrecional que debe ser concedido con cautela y por razones meritorias. *Íd.*

Como corolario de lo anterior, los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de los tribunales sentenciadores que estén enmarcadas en el ejercicio de la discreción que se las ha concedido para encaminar procesalmente los asuntos que tienen pendientes. En situaciones excepcionales, claro está, tales

actuaciones serán objeto de revisión si son arbitrarias, constitutivas de un craso abuso de discreción, o basadas en una determinación errónea que, a su vez, haya causado un grave perjuicio a una de los partes. *Rebollo López v. Gil Bonar,* 148 DPR 673 (1999).

Para guiar el ejercicio de nuestra discreción al determinar si expide o no un auto de *certiorari* la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones enumera siete criterios que el tribunal considerará. Estos son:

> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Es norma reiterada, que las decisiones del foro primario están revestidas de una presunción de legalidad y corrección. *S.L.G Rivera Figueroa v. AAA*, 177 DPR 345, 356 (2009). Como regla general, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos, ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad para sustituir por sus propias apreciaciones, las determinaciones del tribunal de instancia. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 711 (2012); *Serrano v. Sociedad Española*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Rolon v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999). Esto es,

los tribunales apelativos deben mantener deferencia para con la apreciación de la prueba que realiza el foro primario. *McConnell Jiménez v. Palau*, 161 DPR 734, 750 (2004).

Esta deferencia se debe a que es el juez sentenciador el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba oral presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su comportamiento y credibilidad. *Muñiz Noriega v. Muñiz Bonet,* 177 DPR 967, 986-987 (2010). Por tal razón, en ausencia de prejuicio, parcialidad, error manifiesto o abuso de discreción, de ordinario, el pronunciamiento del Tribunal de Primera Instancia será sostenido en toda su extensión por el tribunal intermedio. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp., supra*; *S.L.G. Rodríguez v. Nationwide Insurance,* 156 DPR 614 (2002).

B.

A través de la Ley de Armas, *supra*, el Estado ejercita su poder inherente de reglamentación, con el fin de promover una mayor seguridad y bienestar público para el Pueblo de Puerto Rico. Véase, Exposición de Motivos de la Ley de Armas. Por medio de esta legislación, se faculta al Superintendente de la Policía de Puerto Rico a expedir una licencia para tener y poseer armas de fuego a quienes la soliciten y que, a su vez, cumplan con los requisitos que la propia Ley de Armas dispone a estos efectos.

El artículo 2.02 de la Ley de Armas establece los requisitos para solicitar la licencia de armas. 25 LPRA sec. 456a. Le corresponde al Superintendente de la Policía expedir una licencia de armas a cualquier peticionario que cumpla con los requisitos que estipula la ley. Además, el Superintendente podrá, discrecionalmente y de forma pasiva, sin perturbar la paz y tranquilidad del investigado o interrumpir la privacidad del hogar, realizar cuantas investigaciones estime pertinentes después de

remitirse la licencia al peticionario. Artículo 2.02 de la Ley de Armas, *id*.

Asimismo, el artículo 2.05 de la Ley de Armas indica el proceso a seguir para requerir un permiso de portar, cuando la parte peticionaria cuenta con una licencia de armas. 25 LPRA sec. 456d. Dicho artículo dispone que la sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia concederá, de no existir causa justificable para denegarlo, al Superintendente autorización para **incluir en el carné** de la parte peticionaria un permiso para portar, transportar y conducir, sin identificar arma en particular alguna, cualquier pistola o revólver legalmente poseído, previa notificación al Ministerio Público, y audiencia de éste así requerirlo, a toda persona poseedora de una licencia de armas que **demostrare temer por su seguridad**. 25 LPRA sec. 456d. Al evaluar si procede la expedición del correspondiente permiso de portación de armas, el tribunal también considerará los requisitos exigidos en el artículo 2.02 de la Ley de Armas, *supra*.

La Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos dispone que "no se violará el derecho del pueblo a poseer y portar armas". Emda. II, Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1. No obstante, es importante destacar que el Estado, en su interés de promover una mayor seguridad y bienestar a la sociedad, puede regular, dentro de un marco de razonabilidad, la portación de armas de fuego. *McDonald v. City of Chicago, Ill.,* 130 S. Ct. 3020, 177 L. Ed. 2d 894 (2010); *District of Columbia v. Heller*, 554 U.S. 570 (2008); *Rivera Pagán v. Supte. Policía de P.R.*, 135 DPR 789, 794 (1994); *Pueblo v. Del Río*, 113 DPR 684, 689 (1982). Es decir, el Estado está facultado para reglamentar la posesión, portación y venta de armas de fuego. *Rolón Martínez v. Superintendente de la Policía*, 2018 TSPR 157, Op. de 27 de agosto de 2018, 2018 DPR ____ (2018).

III.

El señor Ramos recurre ante nos y cuestiona la Resolución del TPI al denegar su petición de portación de armas. En esencia, el peticionario plantea que incidió el foro de instancia en su apreciación de la prueba al determinar que éste no demostró satisfactoriamente al tribunal que teme por su seguridad. Éste entiende que el mero hecho de haber presentado una petición jurada expresando temer por su seguridad cumple con el requisito estatutario y por ello es innecesaria la reproducción de la prueba oral presentada en la vista celebrada ante el TPI.

Como vimos, el artículo 2.05 de la Ley de Armas establece que dicho foro podrá conceder autorización al Superintendente para incluir en el carné del peticionario un permiso para portar, transportar y conducir cualquier pistola o revolver legalmente poseído, siempre que no exista causa justificable para denegarlo, a toda persona que demuestre temer por su seguridad. 25 LPRA 456d. Según el Diccionario General Ilustrado de la Lengua Española, **demostrar** significa "probar [alguna cosa], sirviéndose de cualquier género de demostración; hacer ver que [una verdad particular] está comprendida en otra universal cierta y evidente; manifestar [alguna cosa] con evidencia o con muestras inequívocas." Diccionario General Ilustrado de la Lengua Española, Primera Edición (Reimpresión), Barcelona, 1994, a la pág. 362.

En este caso, el TPI determinó que "no es suficiente alegar temer por su seguridad basado en la alta incidencia criminal, sino que hay que demostrarlo satisfactoriamente al tribunal." Indicó que el temor que establece el citado artículo 2.05 debe ser uno fundado en circunstancias particulares del peticionario, y no en un temor general que pueda sentir un ciudadano por la alta incidencia criminal que existe en Puerto Rico.

El señor Ramos erróneamente nos plantea que el foro recurrido incidió al determinar que la Ley de Armas exige que el peticionario sea víctima de un delito para cumplir con el requisito de temer por la seguridad. De la Resolución del TPI claramente se desprende que el referido foro determinó que el señor Ramos no demostró satisfactoriamente que tuviese temor por su seguridad. Es decir, el peticionario no logró probar, a satisfacción del TPI, temor por su seguridad, requisito que establece el artículo 2.05 de la Ley de Armas, *supra*.

Sin embargo, el razonamiento del peticionario es que el simple hecho de presentar una declaración jurada que exprese temor por su seguridad es suficiente para cumplir con el requisito del artículo 2.05 de la Ley de Armas, *supra*. Dicho razonamiento no nos convence. Según indicamos, la parte que presenta una solicitud de portación de armas ante el TPI tiene que **demostrar** que teme por su seguridad. Esto es, la parte tiene que probar con evidencia el temor que alega y el mismo debe estar basado en circunstancias particulares relacionadas con su persona. La mera alegación de temor no es suficiente.

Cabe señalar que el peticionario no sometió ante nuestra consideración la transcripción de la prueba oral presentada en la vista celebrada el 13 de septiembre de 2017. Siendo ello así, tampoco nos puso en posición de revisar la apreciación de la prueba realizada por el TPI o su suficiencia. Como es sabido, si el foro revisor carece de la prueba oral del caso, no cuenta con los elementos necesarios para pasar juicio sobre la apreciación razonada y fundamentada de la prueba que realizó el TPI. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 289-290 (2011).

Dado lo anterior, no nos queda más que descansar en la presunción de legalidad y corrección que gozan las actuaciones de los Tribunales de Primera Instancia y, en particular, mantener

deferencia con la apreciación de la prueba presentada. En ausencia de abuso de discreción por parte del foro recurrido, no se justifica nuestra intervención. Luego de tomar en consideración la totalidad del expediente ante nos, concluimos que la solicitud del peticionario no cumple con ninguno de los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

IV.

Por lo fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones